

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 desarrollando el Decreto 1312/1963, de 5 de junio, sobre modificación del «statu quo» bancario.

Excelentísimos señores:

La Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Ordenación del Crédito y de la Banca, dispuso en su base séptima que se darán mayores facilidades y libertad para el acceso a la profesión de banquero y al ejercicio de ésta, modificando la actual regulación del llamado «statu quo» bancario, con arreglo a los principios en dicha base contenidos.

Por Decreto 1312/1963, de 5 de junio, se han señalado las líneas fundamentales del sistema sobre creación de nuevos bancos comerciales e instalación de oficinas bancarias, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas, así como para establecer el procedimiento y fórmulas de preferencia a que ha de atenderse el Banco de España en la concesión de las correspondientes autorizaciones para la apertura de sucursales y agencias.

Tanto el Consejo de Economía Nacional, como el Banco de España y el Consejo Superior Bancario, emitieron, en su día, los oportunas informes.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º La concesión por el Banco de España de las pertinentes autorizaciones para la apertura de sucursales y agencias bancarias comprendidas en los planes anuales a que se refiere el artículo sexto del Decreto 1312/1963, de 5 de junio (en lo sucesivo «el Decreto»), se efectuará con sujeción a las normas en el establecidas y a las contenidas en los siguientes apartados.

2.º El Banco de España preparará los planes anuales o generales a que se refieren los artículos sexto a octavo del Decreto, utilizando los medios de información que considere convenientes, y, entre ellos, los estudios que realicen sus sucursales en cuanto a las respectivas demarcaciones y las sugerencias que en interés del mejor servicio formulen los Bancos y banqueros privados en los plazos que señale el Banco de España; estas sugerencias no implicarán compromiso ni obligación, ni supondrán preferencia alguna para los que las formulen.

3.º Con independencia de los planes mencionados, redactará el Banco de España, anualmente, una relación de los Bancos en los que no concurren ninguna de las causas señaladas en el artículo noveno del Decreto y dispongan de capacidad de expansión conforme al apartado cuarto de la presente Orden.

En la expresada relación se determinará la capacidad total de cada Banco, la parte consumida y la diferencia entre una y otra, que será la capacidad no consumida.

El Banco de España comunicará a cada Banco o banquero si se halla o no incluido en dicha relación, expresando, en el primer caso, la capacidad de expansión que se le asigna y, en el segundo, los motivos de la exclusión. Los interesados podrán reclamar en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al en que reciban la comunicación, y el Banco de España, previo informe del Consejo Superior Bancario, propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime procedente, salvo en el caso de que se trate de error de hecho, que podrá ser rectificado por el propio Banco.

4.º La capacidad de expansión de los Bancos vendrá determinada por la suma de sus recursos propios y ajenos en 31 de diciembre de cada año.

Se estimarán como recursos propios el importe del capital desembolsado y las reservas expresas en pesetas.

Los recursos ajenos se cifrarán en la suma de los saldos en pesetas correspondientes a cuentas a la vista, de ahorro e inversiones a plazo.

La capacidad de expansión consumida se determinará, para cada empresa bancaria, aplicando a sus oficinas, establecidas en territorio nacional, las cifras señaladas en la escala que más adelante se indica

Una vez deducida de la total capacidad de expansión, la cifra correspondiente a la capacidad consumida, la cantidad resultante, si fuera positiva, representará la capacidad de expansión futura.

Tanto para la valoración de la capacidad consumida, como para la aplicación de la futura capacidad de expansión, se estimará el montante de los recursos precisos para cada plaza con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo: Plazas de más de 1.000.000 de habitantes, 400.000.000 de pesetas.

Segundo grupo: Plazas de más de 500.001 a 1.000.000 de habitantes, 280.000.000 de pesetas.

Tercer grupo: Plazas de más de 250.001 a 500.000 habitantes, 160.000.000 de pesetas.

Cuarto grupo: Plazas de más de 100.001 a 250.000 habitantes, 120.000.000 de pesetas.

Quinto grupo: Plazas de más de 50.001 a 100.000 habitantes, 96.000.000 de pesetas.

Sexto grupo: Plazas de más de 25.001 a 50.000 habitantes, 80.000.000 de pesetas.

Grupo séptimo: Plazas de más de 10.001 a 25.000 habitantes, 60.000.000 de pesetas.

Grupo octavo: Plazas de 10.000 o menos habitantes, pesetas 32.000.000.

Del mismo modo, los recursos necesarios para cada agencia urbana se estimarán de acuerdo con la escala siguiente:

Plazas del primer grupo: 100.000.000 de pesetas.

Plazas del segundo grupo: 70.000.000 de pesetas.

Plazas del tercer grupo: 40.000.000 de pesetas.

Plazas del cuarto grupo: 30.000.000 de pesetas.

Restantes grupos: 20.000.000 de pesetas.

La capacidad consumida de los Bancos locales y regionales se computará por el 25 y el 50 por 100, respectivamente, de la cifra que corresponda a las plazas en que tengan establecidas sus oficinas.

No se aplicarán las expresadas reducciones a los Bancos que, a juicio del de España, presenten vinculaciones o conexiones de cualquier clase con otras entidades bancarias.

Cuando la capacidad de expansión futura, fijada para cada Empresa bancaria, por aplicación de las normas anteriores, exceda de mil millones de pesetas, el exceso se multiplicará por los siguientes coeficientes de corrección:

Segundo millar de millón: 0,75

Tercer millar de millón: 0,50

Cuarto millar de millón: 0,25

Resto: 0,10.

5.º Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, la capacidad de expansión de los Bancos o banqueros a que se refiere el párrafo tercero del artículo sexto y preceptos concordantes del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se entenderá reducida en un porcentaje igual al que represente el exceso de su cartera de valores industriales, más las inmovilizaciones en edificios y mobiliario respecto de su capital y reservas.

Se considerará negativa, en todo caso, la capacidad de expansión de los Bancos o banqueros cuyas inmovilizaciones en edificios y mobiliario excedan del montante de su capital y reservas.

6.º La capacidad de expansión utilizables por un Banco respecto de cada plan o programa anual se computará en un porcentaje de su capacidad total no consumida, igual al que resulte de poner en relación la suma de las dotaciones correspondientes a las plazas incluidas en el plan o programa anual con la capacidad de expansión futura de toda la Banca española, valoradas conforme a las normas del apartado cuarto anterior. Efectuado el cómputo, se elevarán al millón de pesetas las fracciones superiores a 500.000 pesetas y se prescindirá de las inferiores a esa cifra.

7.º Salvo lo dispuesto en los apartados octavo y noveno, se adjudicará al único peticionario, siempre que reúna los requisitos fijados en el Decreto y en la presente Orden, las plazas comprendidas en el plan o programa anual.

Las plazas para las que hubiera más de un solicitante se adjudicarán por el siguiente turno de preferencia:

Primero.—Los Bancos locales operantes en una sola provincia, en cuanto a las plazas de la misma.

Segundo.—Los Bancos locales operantes en una sola zona, en cuanto a las plazas de la misma.

Tercero.—Los restantes Bancos locales, en cuanto a las plazas de las zonas en que operen.

Cuarto.—Los Bancos regionales, en cuanto a las plazas de las zonas en que operen.

Quinto.—Los Bancos nacionales y los demás no beneficiados, por las mencionadas preferencias.

Las zonas a que se hace referencia en los párrafos precedentes, y también en lo sucesivo, son las establecidas en el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1950, aprobando el Reglamento del Consejo Superior Bancario.

La adjudicación se hará con sujeción a las preferencias indicadas, entre los peticionarios, en cuanto lo permita su capacidad de expansión en el año.

Dentro de cada grupo se efectuará la adjudicación de las plazas, asignándose sucesivamente una a cada Banco de los comprendidos en aquél. Las adjudicaciones se harán por el orden en que las plazas fueron solicitadas, y a efectos de dichas asignaciones sucesivas se relacionarán los Bancos en función del mayor cociente, resultante de dividir su capacidad de expansión total por la consumida, estimadas ambas conforme a lo dispuesto en esta Orden y con referencia a la situación y balances de cada Banco a fin del año anterior al en que se realice la elección. Adjudicada una plaza a cada uno de los Bancos del grupo, comenzando por el que disponga del mayor cociente, se procederá, en su caso, a nuevas adjudicaciones.

8.º No podrán elegir oficinas del grupo d) del artículo sexto del Decreto aquellos Bancos o banqueros que, a juicio del Banco de España, tuvieran conexiones o vinculaciones con alguno de los ya establecidos en la plaza de que se trate, excepto cuando éstos sean industriales y de negocios.

9.º El Banco de España podrá excluir del derecho de elección de plazas del grupo c) del artículo sexto citado a aquellos Bancos cuyo programa de actuación para las mismas, presentado en cumplimiento del artículo séptimo del Decreto, considere insuficiente o inadecuado para las necesidades de tales plazas.

10. Por excepción a lo que se dispone en los apartados anteriores, los Bancos operantes en una sola provincia podrán establecerse en la capital de la misma utilizando al efecto hasta el cien por cien de su capacidad total de expansión, y en cualquier otra plaza de la misma provincia, utilizando hasta el cincuenta por ciento de dicha capacidad, siempre que la capital o plaza de que se trate esté incluida en el plan o programa anual de expansión de la Banca.

Si dos o más Bancos pretendieran acogerse a esta norma será preferido el que tenga el mayor cociente resultante de dividir su capacidad total de expansión por la consumida.

11. Los Bancos regionales y locales, en cuanto no pudieran establecerse en sus zonas de actuación en un determinado año, podrán reservar y utilizar la capacidad de expansión de dicho año para el siguiente.

12. Si, como consecuencia de la aplicación a las plazas comprendidas en el plan anual de las respectivas capacidades de expansión utilizables por los Bancos concurrentes, resultaran fracciones insuficientes para la adjudicación de una plaza, se redondearán por exceso las que rebasen el cincuenta por ciento de la capacidad necesaria para instalarse en ella, por el orden de preferencia que se indica en el apartado séptimo.

A efectos de la adjudicación de las plazas comprendidas en el siguiente plan anual, la capacidad de expansión utilizable por el Banco beneficiado por el redondeo se disminuirá en la misma cifra añadida para éste, y se incrementará en la misma forma la capacidad de los Bancos no utilizada en el plan anterior.

13. La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

14. En el plazo máximo de seis meses redactará el Banco de España el primer plan anual de los previstos en el artículo sexto del Decreto y, una vez realizado, dará cuenta a este Ministerio de las actuaciones seguidas, así como del resultado de ellas.

Al someter el Banco de España a este Ministerio el segundo plan anual propondrá el mantenimiento o la modificación de las normas contenidas en la presente Orden y en particular de las escalas y coeficientes señalados en el apartado cuarto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 sobre carteras de valores de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 56 1962, de 6 de diciembre, fija determinadas limitaciones por lo que respecta a las carteras de valores industriales de los Bancos privados, somete dichas carteras a un régimen de ajuste que puede traducirse en enajenaciones respecto de las cuales, y en cuanto a las plusvalías obtenidas en la venta, otorga exención del Impuesto sobre Sociedades, y establece un sistema de autorizaciones para la adquisición de nuevos valores.

Tales autorizaciones, el señalamiento del ritmo del ajuste y la facultad concedida al Ministerio de Hacienda para extender los beneficios de orden fiscal a las enajenaciones de valores realizadas por encima del límite fijado en el mismo Decreto-ley permiten, como se indicaba en la exposición de motivos de éste, marcar una tendencia hacia la especialización bancaria sin alterar de modo brusco la organización de los actuales Bancos mixtos ni producir perturbaciones en el mercado de capitales, permitiendo, a la par, que continúe la actuación promotora de la Banca mixta en la medida necesaria para nuestra expansión económica y como complemento de los Bancos industriales y de negocios.

Aunque el proceso de ajuste de las carteras se inició una vez publicado el Decreto-ley, es conveniente señalar el ritmo mínimo previsto en el artículo tercero, ritmo que para evitar las aludidas perturbaciones debe ser progresivo dentro del plazo de cinco años establecido en aquél.

También por la misma razón, y para que el completo juego de los preceptos del Decreto-ley facilite el desarrollo económico, interesa regular para su aplicación inmediata los beneficios fiscales previstos en el artículo quinto, si bien subordinando su definitiva concesión a la estricta observancia de las normas que sobre el ajuste de las carteras de valores industriales contiene el propio Decreto-ley, el cual autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes, así como las normas transitorias que estime precisas, y para delegar en el Banco de España las facultades que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada.

En su virtud,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Los Bancos y banqueros obligados a enajenar valores industriales de sus carteras, en cumplimiento del artículo tercero del Decreto-ley 56 1962, de 6 de diciembre (en lo sucesivo «el artículo tercero»), deberán hacerlo en la medida necesaria para disminuir en la proporción mínima que seguidamente se indica la diferencia en más que resulte de la suma del valor en inventario de dichas carteras, más el de las inmovilizaciones en edificios y mobiliario, sobre el montante de su capital y reservas: un 10 por 100 en el primer año, computado a partir de 1 de enero de 1963; un 15 por 100 en el segundo año, un 20 por 100 en el tercero, un 25 por 100 en el cuarto y un 30 por 100 en el quinto.

De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo tercero, las plusvalías obtenidas en la enajenación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior gozarán de la exención en los términos y condiciones que en el repetido artículo se establecen.

Segundo.—En uso de las facultades conferidas por el artículo quinto del Decreto-ley 56 1962 se concede una exención total del Impuesto sobre Sociedades en cuanto grave las plusvalías que se obtengan en las enajenaciones de los valores industriales de su cartera que realicen los Bancos o banqueros por encima del límite fijado en el párrafo primero del artículo tercero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: